REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.007-00096-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 15 de agosto del 2.017 en secretaria con sentencia. Sírvase proveer. Arauquita, agosto 12 de 2.021

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 834000764-4 contra MARGOTH ACUÑA HERNANDEZ y WILSON HERNANDEZ PALLARES, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaria con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado veintidós (22) de mayo del dos mil siete (2.007), libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representado legalmente por la Doctora MARIA TERESA CAROPRESSE GUADASMO y en contra de MARGOTH ACUÑA HERNANDEZ y WILSON HERNANDEZ PALLARES.

Dicho mandamiento de pago fue notificado mediante Edicto Emplazatorio publicado por el diario LA REPUBLICA el día 11 de junio del 2.007 y al no comparecer los demandados a notificarse en forma personal mediante auto calendado 25 de julio del mismo año se les designó Curador Ad-Litem recayendo tal cargo en la abogada Deisy Rosalys Rodríguez Navarro, quien luego de tomar posesión y notificarse en forma personal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Entra el proceso al despacho del señor Juez y mediante auto interlocutorio de fecha 3 de octubre del 2.007 se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago. Se proceda a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. Se condena en costas a la parte demandada. Se le fijan honorarios y gastos de curaduría a la abogada Deisy Rosalys Rodríguez Navarro, los cuales deben pagarse por cuenta de la parte demandante.

Liquidadas las agencias en derecho se le da traslado por 3 días de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2.003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al no presentarse objeción alguna se le imparte aprobación mediante auto de fecha 17 de julio del 2.008.

Posteriormente el trámite del proceso transcurre en sustituciones del poder por parte del titular inicial que a la postre terminan con la renuncia a los mismos.

Mediante escrito del 8 de noviembre del 2.011, el Doctor Iván Danilo León Lizcano otorga sustitución del poder que le fue conferido al Doctor Pedro Julio Neira Peña, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso el 9 del mismo mes y año.

Mediante escrito del 15 de febrero del 2.013, dicho abogado solicita el embargo y retención de dineros que los demandados posean en los Bancos Agrario y BBVA de Arauquita, medida cautelar decretada mediante auto del 25 de febrero del mismo año, librándose los oficios correspondientes.

Encontrándose en su etapa instructiva en secretaría, el abogado sustituto presenta renuncia al poder otorgado la cual se admite mediante auto del 31 de enero del 2.014.

Reasume las facultades el apoderado titular Doctor Iván Danilo león Lizcano quien mediante escrito del 25 de mayo del 2.016 presenta liquidación del crédito a la cual no se le da traslado por existir inconsistencias y se le requiere para que la presente en debida forma.

Es así que mediante escrito presentado el 31 de julio del 2.017 el Doctor Iván Danilo León Lizcano, presenta renuncia al poder otorgado la cual se admite mediante auto de fecha 15 de agosto del mismo año, librándose los oficios correspondientes a las partes para poner en conocimiento tal eventualidad.

Continuando con el consecuente trámite, el proceso a partir de esta fecha entra en una etapa de inactividad sin que

hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el proceso, corresponde al auto calendado 15 de agosto del 2.017, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 4 años, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretara Desistimiento Tácito de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística dela rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros decretadas en contra de los demandados MARGOTH ACUÑA HERRNANDEZ y WILSON HERNANDEZ PALLARES, para lo cual se librara oficio al BANCO ARARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA de la ciudad de Arauquita.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos soportes de la acción ejecutiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

**QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.**

**SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO DEL JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUQUITA

**La Jueza**

**CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS**

**Hoy, 19 de agosto del 2.021 notifico por estado Nro.** 048

**SILVIO DURAN GARCIA**
**Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cúcuta
SECRETARIO
Arauquita
Juzgado Promiscuo Municipal

Ç¨_ÑL-

+